



Universidad de
los Andes > VICERRECTORÍA
DE ALUMNOS
Y ALUMNI

*Reglamento del alumno de
pregrado*



Universidad de
los Andes

REGLAMENTO DEL ALUMNO DE PREGRADO

Elaborado por: Vicerrectoría de Alumnos y Alumni
Fecha última versión: Septiembre de 2022

El presente Reglamento del Alumno de Pregrado de la Universidad de los Andes es un documento al servicio de la formación de los estudiantes. Reconoce atribuciones de excelencia académica, exigencia, disciplina, orden y compromiso con la Universidad. Establece derechos y deberes de los académicos y de los alumnos. Tiende a favorecer en los miembros de nuestra comunidad el cultivo de los hábitos necesarios para la convivencia universitaria y para ser un buen profesional.

I. ALUMNOS

Artículo 1. Es alumno regular de la Universidad quien se matricule en ella una vez cumplidos los requisitos de admisión y siga una carrera o programa de estudios conducente a un grado académico o título profesional.

Conservará su calidad de alumno regular quien figure inscrito en asignaturas vigentes o quien haya sido autorizado por su unidad académica para realizar un programa de intercambio en otra universidad nacional o extranjera.

Es alumno egresado quien ha finalizado el programa de estudios al que ingresó y se encuentra en proceso de obtención del título profesional o del grado académico, según la certificación que entregue el programa.

Se considera alumno retirado de la Universidad quien se encuentra en las situaciones previstas en el artículo 41 de este Reglamento.

Se considera alumno en estado de abandono de estudios de la Universidad quien se encuentra en las situaciones previstas en el artículo 42 de este Reglamento.

II. MATRÍCULA

Artículo 2. El alumno deberá matricularse cada año, en los plazos que determine la Universidad.

Artículo 3. Quedará privado de su derecho a matrícula aquel alumno que:

1. Esté atrasado en el pago de los aranceles o en la devolución de préstamos bibliotecarios.
2. Haya incurrido en alguna de las causales de eliminación que se detallan en los Artículos 43 y 44 de este Reglamento.
3. Se encuentre en estado de alumno retirado o de abandono de estudios.

Artículo 4. Los valores de matrícula y arancel serán establecidos periódicamente por la Universidad y deberán pagarse en los plazos y condiciones que se determinen.

Artículo 5. Vencidos los plazos de pago de matrícula o de arancel, las sumas impagas estarán afectas a una multa cuyo monto será fijado previamente por la Universidad. Adicionalmente, el alumno quedará inhabilitado para inscribir asignaturas, rendir evaluaciones y hacer uso de la Biblioteca hasta que no regularice su situación financiera.

El alumno que no regularice su situación financiera pasado los tres meses de vencimiento, podrá perder su calidad de alumno regular y quedar en estado de abandono de estudios, de acuerdo con el artículo 42 de este Reglamento.

III. CURRÍCULO

III. 1 PLAN DE ESTUDIOS¹

Artículo 6. El modelo educacional de la Universidad de los Andes contempla un plan de estudios con los siguientes atributos: asignaturas obligatorias y optativas de la carrera, Programa de Estudios Generales (PEG) y oferta de Concentraciones Disciplinarias (minors).

Artículo 7. El programa de Estudios Generales pretende dar a los alumnos un conocimiento fundamental en cinco grandes áreas: Teología, Antropología y Ética, Ciencias, Arte y Literatura, e Historia y Actualidad. Complementa la formación profesional de los alumnos con una visión integradora de las ciencias y la cultura humana. Está compuesto por varias asignaturas con un total de 24 créditos.

Artículo 8. El minor es una concentración menor de asignaturas en una ciencia o rama científica particular, que pone al alumno en contacto con una disciplina distinta a la que está cursando en su carrera de origen, permitiéndole conocer otro objeto científico y, por tanto, un método y un lenguaje diferente. También es posible que un minor sea una profundización en los fundamentos de una determinada disciplina no desarrollada a ese nivel en la carrera de origen del alumno. El minor tiene un valor de 12 créditos.

Artículo 9. La aprobación completa del plan de estudios de la carrera, que incluye el Programa de Estudios Generales y el minor, es indispensable para la obtención del grado o del título, según la certificación que entregue el programa.

Artículo 10. El régimen curricular de cada carrera será dirigido por las respectivas unidades académicas. El régimen del minor que inscriba y curse el alumno será dirigido por la unidad académica que lo dicte.

¹ Los Artículos 6° al 11° rigen para la cohorte de ingreso 2011 y siguientes. Las cohortes anteriores se rigen por un modelo educacional que no considera créditos del Sistema de Créditos Transferibles (SCT) ni minors.

Artículo 11. Cada una de las asignaturas del plan de estudios tiene un valor expresado en créditos, que miden la carga de trabajo total de los estudiantes (SCT– Chile)². En la Universidad de los Andes un crédito equivale a 30 horas cronológicas de dedicación del alumno.

III.2 INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 12. El alumno debe inscribir las asignaturas correspondientes en los periodos establecidos en el calendario académico.

Artículo 13. El número máximo de créditos a tomar en cada semestre será de 33 y el mínimo de 15. Las excepciones a este criterio deben ser autorizadas por el Consejo del respectivo programa o carrera.

Artículo 14. En cada semestre, todo alumno regular podrá eliminar la inscripción de ~~su~~ una asignatura, con excepción de aquel alumno que se encuentre en el primer semestre de su Carrera, el cual no podrá eliminar asignaturas. Tampoco podrá hacerlo el alumno que, como resultado de la eliminación de la asignatura, quede con una carga académica definitiva igual a cero (0) créditos.

La fecha límite para eliminar la inscripción de una asignatura será, en el primer semestre, el 31 de marzo o el día hábil siguiente si coincide con día feriado, y en el segundo semestre, el 31 de agosto o el día hábil siguiente si coincide con día feriado. Fuera de esos plazos se califican con nota uno (1,0) las evaluaciones no rendidas de esas asignaturas.

Excepcionalmente el Consejo de la carrera o programa, podrá, a solicitud del alumno y por motivos graves y debidamente justificados, eliminar la inscripción de otras asignaturas inscritas extendiendo este plazo hasta el viernes anterior al inicio de los exámenes de fin de semestre.

² Criterios del Sistema de Créditos Transferibles (SCT) adoptado y recomendado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

La unidad académica podrá determinar las asignaturas que no estarán afectas a esta medida, las cuales estarán consignadas en las Normativas de las carreras o programas a las cuales se refiere el Artículo 58 de este Reglamento.

III. 3 PRIORIDAD ACADÉMICA

Artículo 15. La prioridad académica es el criterio que se aplica para priorizar la postulación a asignaturas y a sus respectivas secciones. Los directivos de Centros de Alumnos y de la Federación de Estudiantes, los delegados elegidos democráticamente, los ayudantes alumnos, los instructores pares, los alumnos que representan a la Universidad de los Andes en actividades extracurriculares debidamente validadas por la Dirección de Vida Universitaria, y los estudiantes que pertenezcan a federaciones, selecciones nacionales o agrupaciones de deporte que representen a Chile en competencias a nivel nacional e internacional y que presenten certificado de participación activa en dichas instituciones, recibirán una bonificación de un 10% en la prioridad académica. La bonificación no es acumulable.

Artículo 16. La Prioridad Académica se calcula con la siguiente fórmula:

$$PA= 100*(\alpha(PPA/7) + \beta(Ra/Rc)+ \delta(Ac-Ai)/7)*1,1^3$$

En que PPA= promedio ponderado acumulado, Ra= ramos aprobados, Rc= ramos cursados, Ac= año en curso,

Ai= año de ingreso, $\alpha= 0,66$; $\beta=0,17$;

$\delta= 0,17$

³ El factor 1,1 es sólo para el alumno que recibe bonificación según lo señalado en el artículo 15.

III. 4 CONVALIDACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 17. Convalidación de asignaturas es el acto académico en el cual una o más asignaturas cursadas y aprobadas previamente se consideran equivalentes a una o más asignaturas de un programa de estudios vigente. El alumno podrá solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en otras carreras o en otras universidades, ajustándose a las condiciones específicas establecidas en el Reglamento de Convalidación Académica de Pregrado.

La convalidación de una asignatura de un minor será resuelta por la unidad académica que imparte el minor, según corresponda, a solicitud de la unidad académica del alumno.

Artículo 18. La convalidación de una asignatura aprobada en la Universidad de los Andes o en otras universidades chilenas o extranjeras, mantendrá la nota obtenida por el alumno al momento de su aprobación. Se aplicarán las tablas de equivalencia correspondientes definidas por la Universidad, en caso de existir diferencias entre la escala de calificación de la asignatura aprobada y la de la Universidad.

Artículo 19. El alumno de la Universidad que opte por realizar un período de intercambio académico en una universidad extranjera con la que se tenga convenio, se regirá por el Reglamento y Procedimiento de Intercambio para alumnos de la Universidad de los Andes.

IV. PROGRAMAS DE ASIGNATURAS, EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y PROMOCIÓN ACADÉMICA

IV.1 PROGRAMAS, CALENDARIOS Y EVALUACIONES

Artículo 20. La evaluación tiene por objeto medir el trabajo académico del alumno. Las formas de evaluación (pruebas escritas, interrogaciones orales, controles de lectura, etc.) serán determinadas por cada unidad académica de acuerdo con la naturaleza de su ámbito académico.

Artículo 21. Al comienzo de cada período, las unidades académicas informarán a los alumnos los programas de cada asignatura, señalando: objetivos, contenidos, créditos, metodología, sistema de evaluación, bibliografía y calendario de actividades.

Artículo 22. Los resultados de las evaluaciones se expresarán en notas de 1 a 7, a saber: 1 (malo), 2 (deficiente), 3 (menos que suficiente), 4 (suficiente), 5 (bueno), 6 (muy bueno), y 7 (sobresaliente). Las calificaciones se expresan con un decimal.

La nota final de la asignatura se expresa con un decimal. Para su cálculo se aproximan dos decimales. Los cursos evaluados con conceptos serán calificados como aprobado o reprobado.

Artículo 23. El alumno conocerá el resultado de las evaluaciones en *Banner miUANDES* dentro de un plazo de 15 días hábiles después de rendidas.

IV.2 INCUMPLIMIENTO DE UNA ACTIVIDAD SUJETA A EVALUACIÓN

Artículo 24. El alumno tiene un plazo de tres días hábiles para justificar el incumplimiento de una actividad sujeta a evaluación, siendo atribución del Consejo respectivo el aceptar o rechazar las justificaciones. Para el caso de inasistencias por causa de enfermedad, ésta debe ser certificada médicamente. Las inasistencias justificadas, igualmente serán consideradas para efectos de la exigencia de la asistencia.

Los Consejos tendrán especial consideración para justificar y dar facilidades de recuperación a los directivos de los Centros de Alumnos y de la Federación de Estudiantes, ayudantes alumnos, instructores pares y representantes de la Universidad en actividades extracurriculares, éstas últimas debidamente validadas por la Dirección de Vida Universitaria, cuando los compromisos sean ineludibles e informados con antelación.

IV.3 NOTA FINAL DE ASIGNATURA: CÁLCULO, CONTENIDO Y EFECTOS

Artículo 25. La nota final de una asignatura corresponde al promedio ponderado de calificaciones obtenidas en las evaluaciones aplicadas, incluido el examen final. La nota del examen final se pondera siempre con la nota de presentación, según el porcentaje definido por la carrera o programa.

Artículo 26. Las evaluaciones no rendidas serán calificadas con nota uno (1,0) e incluidas en el cálculo del promedio final.

Artículo 27. Al examen final sólo puede presentarse el alumno que registre como nota de presentación un promedio no inferior a tres (3,0), sin aproximación.

Artículo 28. Es requisito para la aprobación de la asignatura o actividad académica respectiva tener un promedio igual o superior a cuatro (4,0).

IV.4 ASISTENCIA

Artículo 29. Las unidades académicas pueden exigir asistencia para la aprobación de una asignatura. Dependiendo de la naturaleza de ésta, el requisito de asistencia podrá ser de hasta cien por ciento (100%).

En primer año de una carrera todo alumno debe contar, en cada una de las asignaturas, con al menos una asistencia de sesenta por ciento (60%) para aprobar el curso.

El alumno de un programa de Bachillerato está sujeto a una normativa especial.

Artículo 30. Los directivos de la Federación de Estudiantes de la Universidad de los Andes deben contar con al menos un treinta por ciento (30%) de asistencia para aprobar una asignatura, en caso de que ésta requiera asistencia.

Las unidades académicas pueden establecer las excepciones que consideren pertinentes para los directivos de los centros de alumnos.

IV.5 PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO

Artículo 31. El promedio ponderado acumulado del alumno considera todas las notas finales de asignaturas, tanto de las aprobadas como de las reprobadas. El promedio ponderado acumulado se obtiene ponderando las notas conforme a los créditos de cada asignatura o actividad académica. Al momento de egresar, el promedio ponderado acumulado sólo considera las asignaturas aprobadas.

Para los planes de estudios que no consideran créditos, el promedio se calcula de manera aritmética.

V. CAMBIO DE CARRERA O PROGRAMA DE ESTUDIO Y CARRERAS PARALELAS

V. 1 CAMBIO DE CARRERA O PROGRAMA DE ESTUDIOS Y CARRERAS PARALELAS

Artículo 32. El alumno interesado en cambiar de carrera o programa sólo podrá optar a hacerlo después de haber cursado por lo menos un semestre en la última carrera o programa en el que se matriculó. El alumno debe cumplir con los requisitos de ingreso definidos en las Normativas de cada unidad académica y ser admitido por la nueva carrera o programa.

En caso de efectuarse dicho traslado, el alumno perderá automáticamente su calidad de alumno regular en la carrera o programa de origen. El alumno puede postular a cursar carreras de manera paralela. Para ello deberá postular a la segunda carrera previa autorización de su carrera de origen y ser aceptado por la segunda carrera. Para postular, el alumno debe haber aprobado todas las asignaturas de primer año de su carrera de origen.

El alumno que curse carreras paralelas puede tomar un máximo de 38 créditos por semestre.

Artículo 33. El alumno puede cambiar de minor una sola vez durante la carrera.

Artículo 34. Para las convalidaciones a que hubiere lugar en su nueva carrera, el alumno debe regirse por el Reglamento de Convalidación Académica de Pregrado.

V.2 INGRESO A CARRERAS DESDE PROGRAMAS DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Artículo 35. El alumno que haya aprobado un programa de Bachillerato postulará a las carreras que desee, cumpliendo los requisitos estipulados por éstas, en términos de cupos disponibles, puntaje de selección y mérito académico.

Artículo 36. Las excepciones a los requisitos señalados en el número anterior serán objeto de decisión de la carrera a la cual el alumno quiere traspasarse, previa consulta al Consejo de Bachillerato.

VI. SUSPENSIÓN, RENUNCIA Y ABANDONO DE ESTUDIOS

VI.1 SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 37. El alumno puede solicitar, de modo excepcional, la suspensión de estudios por causas justificadas, la cual será analizada y resuelta por el Consejo de la unidad académica. La resolución de este órgano será inapelable. Para hacer efectiva la suspensión, el alumno debe estar matriculado durante ese periodo.

Es requisito mínimo para elevar esta solicitud haber aprobado las asignaturas de primer año.

Artículo 38. La suspensión de estudios se concederá sólo una vez durante la carrera. En este caso el interesado no podrá figurar inscrito en ninguna asignatura o actividad académica.

Artículo 39. El tiempo máximo de suspensión será de dos semestres. No obstante lo anterior, cuando a juicio del Rector exista un motivo suficiente, se podrá autorizar la suspensión de estudios por períodos más prolongados.

Artículo 40. Si al término del tiempo de suspensión de estudios el alumno no se reintegra y no da aviso justificado al Consejo de su carrera, perderá su calidad de

alumno regular y pasará al estado de alumno en estado de abandono de estudios, y sólo podrá reingresar a la Universidad postulando nuevamente según las condiciones que establece el artículo 42 de este Reglamento.

VI.2 RENUNCIA A LA CARRERA

Artículo 41. El alumno puede renunciar a la carrera manifestando por escrito su intención de no continuar cursando el plan de estudios en el que está matriculado y pasará al estado de alumno retirado.

Si el alumno renuncia pasada la semana 14 desde iniciado el semestre, las evaluaciones pendientes y no rendidas de las asignaturas inscritas se calificarán con nota uno (1,0). En la situación descrita, el alumno quedará en estado retirado para efectos académicos, sólo si no cae en causal de eliminación. En caso de caer en causal de eliminación, quedará como alumno eliminado.

El alumno retirado por renuncia expresa a su carrera, podrá solicitar su reingreso a partir del período académico siguiente.

VI.3 ABANDONO DE ESTUDIOS

Artículo 42. Se considera alumno en estado de abandono de estudios aquel que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. No haber inscrito ramos a la semana 14 del período académico en curso, a menos que estuviera suspendido.
2. Estar en condición de morosidad de matrícula o arancel en al menos tres meses sin aviso justificado.
3. No haber reingresado a la carrera al término del período de suspensión, sin causa justificada.

Quien se encuentre en estado de abandono de estudios podrá postular para reingresar a la Universidad sólo una vez transcurridos dos años desde el término del período académico en que quedó con abandono de estudios. En cualquier caso, la Universidad se reserva el derecho de aceptar o rechazar dicha solicitud.

VII. CAUSALES DE ELIMINACIÓN

Artículo 43. Son causales de eliminación las siguientes:

1. Tener un promedio acumulado inferior a cuatro (4,0) al cabo del cuarto semestre desde el ingreso a la carrera o en los períodos sucesivos. El promedio acumulado se calculará sobre la totalidad de las asignaturas cursadas hasta esa fecha.
2. Haber reprobado en dos semestres consecutivos, tres o más asignaturas en cada uno de ellos.
3. Reprobar tres veces una misma asignatura.

Artículo 44. Las unidades académicas pueden establecer otras causales de eliminación aprobadas por el Consejo de Rectoría de la Universidad, las cuales estarán consignadas en las Normativas a las cuales se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

La eliminación podrá ser objeto de reconsideración en conformidad al Procedimiento Académico.

Artículo 45. El alumno eliminado por una de las causales anteriores no podrá volver a la misma carrera o programa. Sin embargo, podría ingresar a otra carrera o programa por admisión regular, o por admisión especial sujeta a la aprobación del Consejo respectivo.

V. EGRESO Y TITULACIÓN

Artículo 46. Se considera alumno egresado quien ha aprobado como alumno regular todas las asignaturas y actividades que conforman su plan de estudios de licenciatura o de titulación, quedando en condiciones de solicitar su grado académico o de iniciar los trámites o actividades académicas para la obtención del título profesional correspondiente.

Artículo 47. Los grados académicos y títulos profesionales se otorgarán al alumno que complete todos los créditos de su plan de estudios, que cumpla con los requisitos de licenciatura o titulación correspondientes y que acredite estar al día en las obligaciones adquiridas en el Contrato de Estudios.

Artículo 48. El alumno recibirá el grado académico y título profesional correspondiente a la carrera cursada y la certificación del minor aprobado. Puede también recibir, si corresponde y de acuerdo a su plan de estudios, un diploma, una mención o una certificación acorde al programa cursado.

VI. NOTA FINAL DE LA CARRERA

Artículo 49. La nota final de la carrera sólo considera las notas obtenidas en las asignaturas aprobadas que forman parte del plan de estudios del alumno.

La nota final de la carrera se calcula de acuerdo al criterio establecido por la carrera, que en todo caso será una ponderación entre las notas de asignaturas y las del examen de grado o título si lo hubiere. La nota final se expresa con un decimal y se calcula aproximando dos decimales.

Artículo 50. La escala de distinción correspondiente a la nota final de carrera es la siguiente:

6,0 - 7,0 Distinción máxima

5,5- 5,9 Dos votos de distinción

4,5 - 5,4 Un voto de distinción

4,0 - 4,4 Unanimidad

VII. DISCIPLINA

Artículo 51. Disposiciones generales.

El alumno procurará mantener un comportamiento acorde con los principios y fines de la Universidad, y acatará las disposiciones que emanen de los profesores y de las autoridades académicas.

Las acciones u omisiones del alumno, ya sean individuales o colectivas, que no se avengan con lo anterior, podrán ser sancionadas de acuerdo a este Reglamento, en conformidad al Procedimiento Disciplinario. Las faltas se clasifican en leves y graves.

Artículo 52. Son faltas leves:

1. Acto que atente contra las normas de educación que exige la convivencia universitaria;

2. Conducta cometida fuera de la Universidad que afecte el prestigio de la Universidad;
3. Acto contrario a la honestidad intelectual cometido por negligencia inexcusable;
4. Conducta que implique una infracción de las instrucciones o disposiciones del personal que trabaje en la Universidad;
5. Todo maltrato de bienes de la Universidad que no pase de media Unidad Tributaria Mensual según el valor comercial de la cosa; y
6. Uso no autorizado del nombre, escudo o imagen de la Universidad.

Artículo 53. Son faltas graves:

1. Conducta constitutiva de delito penal;
2. Conducta cometida dentro de la Universidad que atente contra los principios que la inspiran;
3. Los comportamientos de acoso sexual, violencia o discriminación de género que sean ejecutadas por estudiantes de pregrado. Entre las conductas sancionables se encontrarán aquellas señaladas en el punto 4.27 de la Normativa contra el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de género en la Educación Superior;
4. Acto contrario a la honestidad intelectual que implique adulterar datos, para efectos académicos o administrativos, a través de cualquier medio. También representa un acto contrario a la honestidad intelectual el uso de ayuda memorias no permitidos o copia durante las pruebas. Asimismo, se incurrirá en la falta ante la imposibilidad de acreditar la autoría intelectual de las investigaciones presentadas a la Universidad, es decir, el plagio de trabajos o textos de otros autores;
5. Sustraer, modificar, alterar o destruir por cualquier modo, documentos o archivos de la Universidad, ya sea en soporte físico o digital;
6. Efectuar conductas escandalosas dentro de la Universidad, con ocasión de actividades autorizadas a ser realizadas en sus recintos. Incurrir en la falta, a modo de ejemplo, el estudiante que se encuentre en estado de ebriedad, consumiendo alcohol, transportando droga, consumiendo droga o realizando ventas no autorizadas en estas actividades;
7. Presentar una denuncia infundada ante el Fiscal, que el Juez o la Comisión Disciplinaria declare temeraria en razón del ejercicio abusivo de este derecho;
8. Usar los recintos e instalaciones de la Universidad para fines no autorizados o impedir la libre circulación de personas en estos espacios, ya sea con el objeto de colocar pancartas en sus instalaciones o promover actos que entorpezcan la vida universitaria, dificultando la realización de clases y demás actividades académicas;
9. Formular cargos u otra clase de expresiones infamantes o injuriosas de la Universidad o de algunos de sus miembros, centros de enseñanza o programas de estudio. Si concurriere ofensa grave de obra o palabra a la persona que reviste la calidad de invitado en la Universidad o en sus recintos, se entenderá que la falta existe por el

solo hecho de proferir la expresión;

10. Maltrato grave de los bienes de la Universidad cuyo importe exceda de Media Unidad Tributaria mensual;
11. Infracción del deber de confidencialidad en el ejercicio de una práctica profesional o finalizada esta;
12. Reincidir o reiterar en un mismo espacio temporal la comisión de una falta leve.

Tratándose de las faltas consignadas en el N ° 3 del presente artículo, corresponderá su investigación sea que hayan tenido lugar dentro de la Universidad o fuera de ella, cuando concurren las circunstancias indicadas en el artículo 2 inciso final de la Ley N°21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior. La potestad disciplinaria de la Universidad solo se extiende a las actividades desarrolladas a propósito de los fines institucionales y por sus miembros en calidad de tales.

Artículo 54. Sanciones de las faltas leves.

Las faltas leves podrán ser sancionadas directamente por el Juez con una o más de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal y/o escrita al alumno;
2. Suspensión de una actividad académica por parte del profesor, con aplicación de la nota mínima, ante una falta flagrante;
3. Reprobación de una asignatura con nota uno (1.0);
4. Suspensión de la condición de ayudante de asignatura por un tiempo definido.

Artículo 55. Sanciones de las faltas graves.

Las faltas graves podrán ser sancionadas directamente por el Juez o la Comisión Disciplinaria con una o más de las siguientes medidas:

1. Suspensión de actividades académicas por dos o más semanas lectivas;
2. Pérdida temporal o permanente de todo o parte de cualquier beca con que la Universidad haya favorecido al alumno;
3. Imposibilidad de ser ayudante de asignatura por un tiempo definido o indefinido;
4. Expulsión definitiva de la Universidad.

En cuanto a la sanción de expulsión de la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por la Comisión Disciplinaria, y nunca podrá ser aplicada por el Juez.

Artículo 56. Determinación de la sanción.

En la determinación de la o las sanciones se deberá considerar el principio de proporcionalidad en relación con los hechos, la naturaleza de la falta o faltas cometidas, su número y la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Las circunstancias modificatorias de responsabilidad podrán aumentar o reducir la sanción en el marco de los artículos 54 y 55, es decir, en lo que concierne a la aplicación de una o más sanciones de forma copulativa.

Artículo 57. El debido proceso en la aplicación de la sanción incluye la audiencia del alumno, el derecho a presentar sus descargos y a presentar pruebas, una tramitación expedita que permita una decisión oportuna y el derecho a solicitar reposición de la medida en caso de existir nuevos antecedentes ante la autoridad que la impuso, en conformidad al Procedimiento Disciplinario.

Artículo 58. El alumno expulsado por una causal disciplinaria no podrá reincorporarse a la Universidad.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad

Artículo 59. Son circunstancias atenuantes:

1. Si el expediente del alumno no presenta anotaciones disciplinarias previas.
2. Si ha procurado reparar el mal causado o impedir sus posteriores dañinas consecuencias.
3. Si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 60. Son circunstancias agravantes:

- 1ª. Aumentar deliberadamente el mal de la infracción causando otros males innecesarios en su ejecución.
- 2ª. Cometer la infracción con abuso de confianza.
- 3ª. Ejecutar la infracción disciplinaria con la participación de otras personas.

- 4ª. Haber sido el estudiante sancionado anteriormente por infracciones de la misma especie o superior sanción.
- 5ª. Cometer la infracción mientras cumple una suspensión de proceso o en el plazo de cumplimiento de una sanción disciplinaria previa.
- 6ª. Ejecutar la infracción en desprecio o con ofensa de la autoridad universitaria.
- 7ª Ejecutar la infracción motivado por la discriminación o violencia de género.

VIII. NORMATIVAS DE CADA UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 61. Las unidades académicas pueden establecer normas específicas para sus alumnos, las cuales no pueden en caso alguno contravenir las disposiciones del presente Reglamento y sólo entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo de Rectoría.

PROCEDIMIENTO ACADÉMICO

Este procedimiento regula la reconsideración y la apelación de las causales de eliminación de los artículos 43 y 44 del Reglamento del Alumno de Pregrado.

Artículo 1. Los alumnos que hubieren incurrido en causal de eliminación conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento del Alumno de Pregrado, podrán solicitarla reconsideración de la sanción de eliminación ante el Consejo de la respectiva Unidad Académica, dentro del plazo de tres días corridos contados desde la respectiva notificación.

La renuncia al derecho de reconsideración supone la eliminación del alumno e impide su apelación ante la Comisión de Gracia. Asimismo, Se entenderá que el alumno renuncia tácitamente a su derecho cuando no presente la solicitud de reconsideración dentro del plazo.

El alumno se entenderá eliminado solo cuando sea notificado de la resolución que rechaza la reconsideración, o la apelación en su caso; o cuando haya transcurrido el plazo para interponer la reconsideración o apelación, según corresponda.

Artículo 2. El alumno cuya solicitud de reconsideración ante el Consejo haya sido rechazada, podrá apelar, por una única vez durante su carrera, ante la Comisión de Gracia, dentro del plazo de tres días corridos contados desde la notificación. Lo anterior no aplica a los alumnos de un programa de Bachillerato cuya eliminación no es susceptible de apelación ante la Comisión de Gracia.

Esta Comisión actuará para toda la Universidad como instancia última y definitiva y estará integrada por:

- a) cuatro profesores, de una nómina de doce, nombrados por el Consejo de Rectoría a propuesta conjunta del Vicerrector Académico y del Vicerrector de Alumnos y Alumni, quienes permanecerán en sus cargos por un plazo de tres años, pudiendo ser renovados.
- b) un representante estudiantil designado por la Federación de Estudiantes.

La Comisión se conformará por profesores que no pertenezcan a la unidad académica del alumno que apela.

Artículo 3. El quorum para sesionar será de al menos cuatro de sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría simple. Sus resoluciones serán escritas y contendrán los fundamentos de la decisión.

Las sesiones serán presenciales a menos que la Comisión decida que por razones de fuerza mayor, se harán de manera telemática o híbrida

Artículo 4. Los alumnos que hubieren apelado dentro del plazo, podrán contar con la representación de un representante de la Defensoría Jurídica de Estudiantes ante la Comisión de Gracia, según los artículos 22 y 23 del Procedimiento Disciplinario. La ausencia de este último no imposibilitará que la Comisión de Gracia sesione.

Artículo 5. Para resolver la apelación, la Comisión de Gracia oirá a un miembro del Consejo de la respectiva Unidad Académica o a quien este consejo designe. La decisión que adopte la Comisión de Gracia deberá ser comunicada al interesado dentro del plazo de dos días corridos contados desde la audiencia de apelación. El alumno no podrá inscribir las asignaturas para el periodo siguiente, hasta que la Comisión de Gracia resuelva su caso. La resolución de la Comisión de Gracia deberá ser fundamentada y llevar la firma de todos sus miembros.

Artículo 6. En caso de incumplimiento del procedimiento descrito en los artículos 2 al 5 precedente, y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución de la Comisión de Gracia, el alumno afectado podrá solicitar la nulidad de todo lo obrado. El Vicerrector de Alumnos y Alumni, en consulta con el Secretario General, decidirá sin más trámite. De acogerse la solicitud, se instruirá un nuevo procedimiento. Lo resuelto por la Comisión de Gracia será definitivo e inapelable

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Este procedimiento controla y sanciona las conductas descritas en el artículo 51 y siguientes del Reglamento del Alumno de Pregrado.

Título I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1. El Reglamento de Procedimiento Disciplinario comprende el establecimiento de la normativa competente para conocer y sancionar las infracciones comprendidas en el art. 51 y siguientes del Reglamento del Alumno de Pregrado.

Título II Principios

Artículo 2. Ningún alumno podrá ser sancionado ni sometido a una de las medidas disciplinarias del Reglamento del Alumno de Pregrado, sino en virtud de una resolución fundada, dictada por el Juez o la Comisión Disciplinaria.

Artículo 3. El Fiscal dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado, los que determinen una participación responsable y los que demuestren la inocencia del alumno.

Artículo 4. El alumno tendrá derecho a ser defendido sólo por el defensor de la Defensoría Estudiantil de la Universidad de los Andes, designado exclusivamente para estas funciones, desde las primeras actuaciones del procedimiento en su contra. El alumno tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere

oportunas en todas las actuaciones del procedimiento disciplinario, salvo en caso de las excepciones contempladas en este Reglamento.

Artículo 5. Se consideran intervinientes para los efectos de este reglamento al Fiscal, al alumno investigado, a su defensor y al denunciante, desde que realicen cualquier actuación procesal o desde el momento que este Reglamento les permita ejercer sus facultades.

Título III

Actividad del fiscal e intervinientes Comunicación de las citaciones del fiscal

Artículo 6. Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el Fiscal requiera la comparecencia de alguno de los intervinientes o involucrados en el proceso disciplinario, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el interviniente o la persona no comparecieren, el Fiscal podrá solicitar al Juez que lo cite personalmente.

Notificación y citaciones

Artículo 7. La notificación de las resoluciones del procedimiento disciplinario se realizará por el Juez o la Comisión Disciplinaria.

Artículo 8. La notificación de la resolución se realizará en audiencia y se enviará vía correo electrónico al alumno.

Registro de las actuaciones

Artículo 9. De las actuaciones realizadas ante el Juez o la Comisión Disciplinaria, deberá dejarse registro en audio u otro medio digital.

Artículo 10. Mientras dure el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del Juez o de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 11. Los intervinientes tendrán acceso al contenido de los registros en audio en concordancia con el deber de confidencialidad. Los registros sólo podrán ser consultados por los intervinientes en presencia del Juez durante la tramitación de la causa. La infracción de este deber a través de cualquier medio será considerada una falta grave al Reglamento del Alumno de Pregrado.

Acción disciplinaria

Artículo 12. La acción disciplinaria para el procesamiento de toda infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado será ejercida por el Fiscal de oficio o por denuncia de la víctima. En caso de una falta por acoso sexual, violencia o discriminación de género el Fiscal deberá contar con el consentimiento de la víctima para dar inicio a la investigación.

El procedimiento se debe llevar a cabo con celeridad y sin dilaciones injustificadas. Toda denuncia presentada en los términos antes señalados, en los casos de acoso sexual, violencia y discriminación de género, deberá ser investigada por el Fiscal designado por la Universidad, en un plazo máximo de 90 días desde la presentación de la denuncia. En los casos de acoso sexual, violencia y discriminación de género, las audiencias deberán tener lugar en un plazo de 30 días desde su solicitud vía correo electrónico por parte del Fiscal al Juez de Facultad.

Artículo 12. 1. Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, la relación circunstanciada de los hechos, la designación del estudiante o estudiantes que lo hubieren cometido y de las personas que hubieren presenciado la comisión de la falta o que tuvieran noticia de ella.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante por parte del Fiscal, que deberá ser ratificada por el denunciante para efectos de dejar registro en la causa por medio de correo electrónico. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero en su nombre que tenga poder para representarlo en el proceso.

Artículo 13. La acción disciplinaria no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. En caso de renuncia, el fiscal puede continuar o archivar la investigación, con el acuerdo del Juez.

Título IV

Sujetos procesales Tribunal

Artículo 14. Son órganos competentes para resolver las infracciones cometidas el Juez y la Comisión Disciplinaria. El Juez estará encargado del procedimiento de sanciones de menor entidad. La Comisión Disciplinaria estará encargada del procedimiento de faltas que conlleven la suspensión por más de un semestre o expulsión de la Universidad.

El Juez será designado por el Consejo de cada Unidad Académica, por un máximo de tres años. Ante situaciones excepcionales que le impidan ejercer sus funciones, el Consejo designará a otro Juez.

La Comisión Disciplinaria estará compuesta por un Profesor de la Facultad de Derecho, un Decano de Facultad y el Vicerrector de Alumnos. Los dos primeros serán designados, con una duración máxima de tres años, por el Consejo de Rectoría, incluso en materias de acoso sexual, discriminación y violencia de género. Ante situaciones excepcionales que les impidan ejercer a los miembros sus funciones, el Consejo de Rectoría se encargará de la debida subrogación.

Artículo 15. El Juez está llamado a conocer de todas las gestiones que dé lugar el procedimiento y se pronunciará sobre los plazos de investigación, las medidas disciplinarias preventivas, las salidas alternativas adoptadas, la aceptación de responsabilidad. y de la evidencia que puede ser incorporada para efectos de un procedimiento ante la Comisión Disciplinaria.

Artículo 16. Si se suscita un conflicto de competencia entre varios Jueces en el conocimiento de una causa, debido a la participación de varios alumnos de distintas Unidades Académicas, estará únicamente facultado para conocer de esta causa el Juez con más tiempo en el cargo.

Fiscal

Artículo 17. El Fiscal ejercerá la acción disciplinaria en la forma prevista en este Reglamento. Con este objeto practicará todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y actuará con estricta sujeción al principio de objetividad.

Artículo 18. El Fiscal estará obligado a proteger a las víctimas de las infracciones al Reglamento y facilitar la intervención de estas en el proceso. El Fiscal informará al denunciante del avance en el proceso.

Artículo 19. El Fiscal será nombrado por el Consejo de Rectoría, por un máximo de tres años. Para ser nombrado Fiscal se requiere ser abogado, tener los demás requisitos de idoneidad que el Consejo considere, y trabajar en la Universidad desde la designación en su cargo.

Ante situaciones excepcionales que le impidan ejercer sus funciones, el Consejo de Rectoría designará un subrogante.

Alumno

Artículo 20. Todo alumno tendrá derecho a que se le informe de manera específica acerca de los hechos que se le imputan. Los derechos que se le otorgan en este proceso son:

- a) Ser asistido por el defensor de la Defensoría Estudiantil de la Universidad de los Andes;
- b) Realizar las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
- c) Solicitar al Fiscal prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- d) Guardar silencio; y
- e) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de la responsabilidad en el caso de rebeldía.

Alumno rebelde

Artículo 21. El alumno será declarado rebelde cuando no comparezca ante el Juez o la Comisión Disciplinaria en la fecha indicada. La declaración de rebeldía del alumno será pronunciada por el tribunal ante solicitud del Fiscal.

Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dicten en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la audiencia y el procedimiento continuará respecto del resto de los implicados.

Defensa

Artículo 22: Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la ejecución de la sentencia, el alumno tendrá derecho a ser asistido por el Defensor de la Defensoría estudiantil de la Universidad de los Andes.

Artículo 23: La ausencia del defensor a cualquier audiencia no acarrea su nulidad, sin perjuicio de la designación de un nuevo defensor.

El defensor será un alumno de pregrado de la Facultad de Derecho, designado de acuerdo con el Estatuto de la Defensoría Estudiantil de la Universidad de los Andes.

Denunciante

Artículo 24. El denunciante podrá intervenir según las reglas del procedimiento y el orden que determine el Juez.

Título V

Medidas disciplinarias preventivas

Principio general

Artículo 25. Las medidas disciplinarias preventivas sólo serán impuestas al alumno cuando sean necesarias para asegurar los fines del proceso. Estas medidas serán decretadas por el Juez a petición del Fiscal.

Artículo 26. Las medidas preventivas disciplinarias procederán para proteger al denunciante, a la comunidad universitaria, facilitar la comparecencia del implicado, o el éxito de la investigación. Solo se aplicarán después de comunicada la investigación y siempre que se cumpla de forma copulativa con los siguientes requisitos:

- a) La existencia de antecedentes calificados de la infracción del Reglamento de los Alumnos de Pregrado; y
- b) La existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación del alumno como autor, cómplice o encubridor de la infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado.

Estas medidas únicamente se podrán dictar en casos graves en que sean indispensable para la protección de la persona afectada o los fines descritos en el encabezado de esta disposición.

Artículo 27. Las medidas disciplinarias preventivas son las siguientes:

- a) La restricción de circulación, total o parcial, en determinados sectores del establecimiento educacional;
- b) La obligación de reunirse con un miembro de su Unidad Académica propuesto por el Fiscal;
- c) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, eventos o espectáculos realizados en la Universidad;
- d) La prohibición de aproximarse al denunciante en la Universidad;
- e) La suspensión de la asistencia clases de la persona denunciada;
- f) La inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos de representación estudiantil o incluso en la calidad de ayudante;
- g) La prohibición de contacto entre las partes involucradas;
- h) Adecuaciones en las salas de clase o espacios comunes para evitar todo tipo de contacto entre las partes involucradas;
- i) La suspensión en calidad de estudiante de la persona denunciada, en casos excepcionales y debidamente fundados.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resulte adecuado al caso en atención a lo dispuesto en el art. 59 letra d). La duración de estas medidas disciplinarias preventivas se registrá por el tiempo de investigación que se fije en la audiencia. Su incumplimiento es constitutivo

de una infracción grave al Reglamento del Alumno de Pregrado. Este desacato también procede respecto del incumplimiento de cualquier resolución dictada por un tribunal. También estas medidas disciplinarias preventivas están especialmente dirigidas a proteger y minimizar los impactos sobre la víctima durante el desarrollo de la investigación del acoso sexual, discriminación y violencia de género.

Investigación disciplinaria

Artículo 28. Cuando el Fiscal tome conocimiento de la existencia de una infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado, promoverá el procedimiento disciplinario, sin que pueda suspender o interrumpir su curso, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 29: El Fiscal podrá no iniciar la investigación o abandonar la iniciada ante el Juez, por medio del principio de oportunidad, cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente a la Universidad, a menos que la sanción asignada a la infracción sea la de una falta grave. Para estos efectos el Fiscal deberá emitir una decisión fundada, la que comunicará al Juez. Este, a su vez, notificará a los intervinientes. El denunciante podrá reclamar por escrito de la decisión del Fiscal ante el Consejo de su Unidad Académica, quien decidirá si se continúa con la investigación. Esto, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la resolución.

Inicio del procedimiento

Artículo 30. La investigación de un hecho que revista las características de infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado podrá iniciarse sólo por el Fiscal. Cualquier persona podrá comunicar directamente al Fiscal el conocimiento que tuviere de la comisión de algún hecho. La denuncia podrá realizarse por cualquier medio ante el Fiscal, quien deberá consignar una declaración del denunciante que contenga la identificación completa, indicando su domicilio, narración circunstanciada de los hechos, la designación de quienes hayan cometido la infracción y de las personas que la hubieren presenciado. Tratándose de investigaciones sobre acoso sexual,

violencia y discriminación de género, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima.

Actuaciones de la investigación

Artículo 31. El Fiscal dirigirá la investigación y podrá realizar por sí mismo, o encomendar a cualquier funcionario de la Universidad, las diligencias de investigación o pericias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. El Fiscal consignará todas las diligencias que realice en el proceso.

Artículo 33. Durante la investigación, los intervinientes en el proceso podrán requerir todas las diligencias que consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 34. El Fiscal podrá separar las investigaciones que se lleven en forma conjunta.

Artículo 35. Los intervinientes tendrán acceso a las pruebas presentadas, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia.

Artículo 36. Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el Fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración si lo estiman conveniente, diligencia que se realizará ante él mismo o ante su asistente. La no comparecencia, sin causa justificada, constituirá una falta leve al Reglamento del Alumno de Pregrado.

Artículo 37. Antes de que el alumno preste declaración, el Fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias.

Registro de la investigación

Artículo 38. El Fiscal deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando cualquier medio que permita garantizar la información.

Procedimiento disciplinario preliminar

Comunicación de la investigación

Artículo 39. La comunicación de la investigación es la notificación verbal que el Fiscal efectúa al alumno, en presencia del Juez, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más hechos posiblemente constitutivos de una infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado. El Fiscal podrá comunicar la investigación cuando la considere oportuno en el procedimiento.

Artículo 40. Si el Fiscal desea comunicar la investigación respecto de un alumno, solicitará al Juez vía correo electrónico que lo cite a una audiencia próxima, mencionando la individualización del alumno, la infracción que se le atribuye y el grado de participación.

Artículo 41. En la audiencia, el Juez ofrecerá la palabra al Fiscal para que exponga verbalmente los cargos en contra del alumno y las solicitudes que efectúe al tribunal. Enseguida, el alumno podrá manifestar lo que estime conveniente. A continuación, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes soliciten.

El alumno podrá reclamar de las medidas disciplinarias preventivas de la investigación realizada en su contra.

Artículo 42. La comunicación de la investigación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá la prescripción de la infracción, que en el caso de las faltas leves es de 6 meses y en el de las graves 1 año;
- b) Comenzará a correr el plazo de investigación, fijado por el Juez en la audiencia disciplinaria preliminar, que no podrá exceder de 1 año;
- c) Comenzará a correr el plazo de investigación, fijado por el Juez en la

audiencia disciplinaria preliminar, que no podrá exceder de 90 día tratándose de la falta grave de acoso sexual, violencia y discriminación de género y;

d) El Fiscal perderá la facultad de archivar el procedimiento.

Artículo 43. Cuando el Juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, lo considere necesario, fijará en la audiencia un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 44. En la audiencia de comunicación de la investigación, el Fiscal o la defensa podrá solicitar al Juez que la causa pase directamente a juicio oral, siempre que la falta no arriesgue la suspensión por más de un semestre o la expulsión del alumno. Si el Juez acoge dicha solicitud, fijará una nueva audiencia de preparación de prueba, otorgando a los intervinientes un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza de la falta.

La resolución que el Juez dicte, en conformidad a lo dispuesto en este artículo, no será susceptible de recurso alguno, y en esta se fijará la fecha de juicio que tendrá lugar ante el Juez.

Artículo 43. Cuando el Juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, lo considere necesario, fijará en la audiencia un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 44. En la audiencia de comunicación de la investigación, el Fiscal o la defensa podrá solicitar al Juez que la causa pase directamente a juicio oral, siempre que la falta no arriesgue la suspensión por más de un semestre o la expulsión del alumno. Si el Juez acoge dicha solicitud, fijará una nueva audiencia de preparación de prueba, otorgando a los intervinientes un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza de la falta.

La resolución que el Juez dicte, en conformidad a lo dispuesto en este artículo, no será susceptible de recurso alguno, y en esta se fijará la fecha de juicio que tendrá lugar ante el Juez.

Suspensión del procedimiento

Artículo 45. El Fiscal, con el acuerdo del alumno denunciado, podrá solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la sanción que pudiere imponerse al alumno, en el evento de dictarse sentencia, no exceda de una falta leve;
- b) Que el alumno no hubiere sido condenado anteriormente por una infracción al Reglamento del Alumno de Pregrado; y
- c) Que el alumno no tuviere vigente una suspensión del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

Tratándose de faltas graves, el Fiscal deberá someter su decisión de suspensión del procedimiento al Juez. Al decretar la suspensión del procedimiento, el Juez establecerá las condiciones a las que deberá someterse el alumno y el plazo de estas, según la solicitud del Fiscal. La

resolución que se pronuncie acerca de la suspensión del procedimiento no será apelable ni susceptible de recurso alguno.

Medidas en caso de la suspensión del procedimiento.

Artículo 46: El Juez dispondrá que el alumno esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes medidas:

- a) Abstenerse de frecuentar determinados lugares en la Universidad;
- b) Asistir a un seminario que le lleve a reflexionar sobre la falta;
- c) Ofrecer disculpas a quien haya sido afectado; y
- d) Otra condición que resulte adecuada en consideración de las circunstancias del caso.

Mientras dure la suspensión el denunciado deberá acudir periódicamente al Juez para dar cuenta del cumplimiento de las medidas impuestas. Asimismo, el Juez podrá modificar una o más de las medidas impuestas, en la debida audiencia.

En cuanto a las medidas de reparación, esto es, aquellas que están dirigidas a minimizar los impactos del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, se encuentran las siguientes:

- a) La aceptación de responsabilidad y/o el reconocimiento del daño causado;
- b) La entrega de disculpas escritas, privadas o públicas;
- c) Acciones de seguimiento de la continuidad de estudios o de las actividades laborales de la víctima, de modo que esta retome sus actividades de manera similar a una situación original;
- d) Estrategias de intervención tendientes a restablecer el entorno en el que se encontraba la víctima antes del acoso sexual, la violencia o la discriminación de género; y
- e) Otras Iniciativas que eviten que se repitan nuevas situaciones de acoso sexual, violencia o discriminación de género, ya sea en relación con la persona agresora en particular, o de modo preventivo y de carácter

general en la casa de estudio.

Estas medidas podrán ser solicitadas por el Fiscal ante el Juez de Facultad o la Comisión Disciplinaria según corresponda.

Artículo 47. Cuando el alumno incumpla sin justificación las medidas impuestas, el Juez, a petición del Fiscal, revocará la suspensión del procedimiento, y lo sancionará por desacato, según lo dispuesto en este Reglamento.

Cierre de la investigación

Artículo 48. Transcurrido el plazo de investigación fijado en la audiencia preliminar ante el Juez, el Fiscal procederá a cerrarla. Si el Fiscal no lo hiciera, el alumno investigado podrá solicitar al Juez que el Fiscal proceda a dicho cierre.

Cerrada la investigación, el Fiscal tendrá el plazo de diez días para realizar acusación ante el Juez, con copia al alumno. Sin embargo, el Fiscal podrá solicitar fundadamente la extensión del plazo de investigación.

Artículo 49. Practicadas las diligencias de investigación, el Fiscal la declarará cerrada y podrá, dentro de los diez días:

- a) Solicitar el término de la causa;
- b) Formular acusación;
- c) Solicitar la suspensión del proceso cuando el alumno sea acusado por estos hechos ante un tribunal civil, penal o de cualquier otra índole. Sin perjuicio de ello, las medidas disciplinarias preventivas adoptadas en la audiencia preliminar subsistirán hasta que la materia sea resuelta en dichas jurisdicciones.

Resolución inmediata

Artículo 50. Una vez efectuada la comunicación de la investigación, el tribunal preguntará al alumno si comprende los hechos y si admite

responsabilidad en el proceso o si, por el contrario, solicita continuar con la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, el Fiscal podrá modificar la sanción requerida y el Juez podrá imponer una sanción inferior a la indicada en el Reglamento del Alumno de Pregrado.

Audiencia de preparación de pruebas ante la Comisión Disciplinaria

Artículo 51. La acusación deberá contener:

- a) La individualización de los alumnos y de su defensor;
- b) La relación de los hechos atribuidos y de su calificación;
- c) La participación que se atribuye al alumno;
- d) Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que existan;
- e) Los medios de prueba que el Fiscal usará en el juicio;
- f) La sanción que solicite, y
- g) Si el Fiscal propone rendir prueba de testigos o informe de peritos, deberá presentar una lista, individualizándolos.

Artículo 52. Presentada la acusación el Juez ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte días.

Artículo 53. Durante la audiencia de preparación del juicio ante el Juez, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.

Artículo 54. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes, resolverá la prueba que será finalmente admitida, y la hará llegar, junto con la acusación, a la Comisión Disciplinaria, dentro de los tres días siguientes.

La Comisión Disciplinaria notificará la fecha del juicio, que tendrá lugar en un plazo no inferior a diez ni superior a veinte días.

Procedimiento ante la Comisión Disciplinaria

Principios del proceso

Artículo 55. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las

alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del alumno, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.

Artículo 56. La audiencia se desarrollará en forma continua, sin perjuicio de la Comisión de suspenderla en caso de necesidad, reanudándose apenas sea posible. La audiencia será confidencial y su infracción constituirá una falta grave.

Dirección y disciplina

Artículo 57. La Comisión Disciplinaria elegirá un Presidente, quien dirigirá el juicio, la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las formas que correspondan y moderará la discusión.

Testigos

Artículo 58. Toda persona de la comunidad universitaria tendrá la obligación de concurrir en caso de ser citada. En caso de no comparecencia, la Comisión continuará con la audiencia.

Artículo 59. Todo testigo actuará con veracidad. La infracción a este deber constituye una falta grave.

Artículo 60. La declaración del testigo comenzará por su individualización.

Informe de peritos

Artículo 61. El Fiscal y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos.

Artículo 62. El informe pericial deberá entregarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se halle;
- b) Las operaciones practicadas y su resultado, y

c) Las conclusiones del informe.

Otros medios de prueba

Artículo 63. Se admitirá como prueba cualquier medio apto para producir fe, previamente admitido en la audiencia de preparación.

Desarrollo del procedimiento

Artículo 64. El Presidente dará la palabra a los intervinientes, comenzando por el Fiscal, y en base a la siguiente secuencia: acusación, defensa, presentación de la prueba, y alegatos de clausura.

Artículo 65. Los testigos podrán ser interrogados por todas las partes, sólo con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 66. En sus interrogatorios, las partes no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al acusado, perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Artículo 67. El tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer los hechos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente, siempre que no hubiera sido posible conocer su existencia.

Artículo 68. Concluida la recepción de las pruebas, la Comisión Disciplinaria otorgará sucesivamente la palabra al Fiscal y al defensor, para que expongan sus conclusiones.

Sentencia definitiva

Artículo 69. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros de la Comisión Disciplinaria pasarán a deliberar en privado.

Artículo 70. Nadie podrá ser sancionado por una falta al Reglamento sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se ha cometido la infracción objeto de la acusación. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio.

Artículo 71. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. El tribunal podrá dar al hecho una calificación distinta de aquella contenida en la acusación.

Artículo 72. La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del alumno y la del denunciante;
- b) La enunciación breve de los hechos, la acusación y la defensa del alumno;
- c) La valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones;
- d) La resolución que condena o absuelve al alumno por la infracción al Reglamento;
- e) La firma de cada uno de los miembros de la Comisión Disciplinaria.



Universidad de

los Andes



VICERRECTORÍA
DE ALUMNOS
Y ALUMNI

*Reglamento del alumno de
pregrado*